

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

-I-

A fs. 215/229 de los autos principales (a los que corresponderán las siguientes citas), el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur resolvió rechazar el planteo del Frente Integración Fueguina contra la decisión contenida en el acta nº 18 del 12 de julio de 2007 de la Junta Electoral Provincial por la que se estableció que, a los fines de la conformación de la barrera legal del 5% prevista por el art. 34 de la ley electoral local 201, debía computarse la totalidad de los "votos válidos emitidos", entendiendo por tales a los votos válidos afirmativos como a los válidos negativos o en blanco.

El superior tribunal decidió de ese modo con fundamento en que: a) la efectiva representación proporcional que establece la constitución local no puede significar el otorgamiento de un lugar en el legislativo a aquellas fuerzas políticas que no hayan obtenido un cierto número de votos, sino que requiere de una adecuada reglamentación como la fijada por la ley local 201 en su art. 34 con la barrera del 5% de votos para acceder a un escaño; b) el constituyente local, para la primera elección, contempló la aplicación de las leyes nacionales que eran más restrictivas que la actual local en tanto fijaban un piso del 3% sobre el padrón electoral, es decir que se contabilizaban no sólo los votos en blanco sino también los de aquellos que no concurrían a sufragar; c) no es irregular tener en cuenta los votos en blanco para fijar el piso del 5% y no computarlos para asignar las bancas a distribuir porque en el primer caso, constituyen una expresión -negativa- del electorado y en el segundo, habría

bancas que no se podrían cubrir; d) el cómputo así diferenciado no produce un efecto distorsivo en la representación; e) el legislador diferenció los votos válidos de los nulos pero no los válidos de los en blanco, siendo éstos una subespecie de aquéllos; f) a pesar de las cinco categorías de votos que establece la ley (voto válido, voto nulo, voto en blanco, voto recurrido, voto impugnado), lo cierto es que la decisión del elector es válida o inválida y un voto en blanco no es inválido; g) es descartable el argumento relativo a que debe preferirse la interpretación de la ley de la que resulten consecuencias más útiles o valiosas; h) si el sistema proporcional aplicado funcionó con el criterio establecido por la Junta Electoral, no es razonable que se modifique para habilitar el acceso a una circunstancial minoría; i) el criterio según el cual deben contarse los votos en blanco a los fines de fijar el piso del 5% no es novedoso porque se aplicó en las elecciones de 1999 y 2003 por lo que, a todo evento, la peticionante debió hacer reserva del reclamo o planteo directo antes de la elección para evitar la consideración de la doctrina del voluntario sometimiento sin reserva a un régimen jurídico determinado.

-II-

Contra dicho pronunciamiento, la agrupación política dedujo el recurso extraordinario de fs. 249/288, cuya denegación (fs. 291/296) originó la presente queja.

El agravio central de la apelante es que la hermenéutica de la Junta Electoral, que considera que el voto en blanco es un voto válido para la determinación de quienes participan de la distribución de bancas, distorsiona la proporcionalidad en la representación. Aclara que no están en juego ni la legitimidad del sistema proporcional (D'Hont) ni

Procuración General de la Nación

el piso del 5% de votos para la distribución de las bancas.

Los argumentos de su postura son: 1) el criterio aplicado por la Junta Electoral, confirmado por el Superior Tribunal de Justicia, no tiene base legal y altera el principio constitucional de la representación estrictamente proporcional; 2) al dar a una norma local una interpretación contraria a los principios constitucionales y a los términos expresos de una ley local, se viola la garantía del debido proceso electoral; 3) la inteligencia dada al tema debatido lesiona el derecho al voto igual en tanto otorga una sobre-representación a las mayorías y una subrepresentación electoral a los partidos minoritarios y a sus electores; 4) la infundada interpretación del régimen electoral local vicia la legitimidad de origen del poder legislativo local y vulnera los principios de la forma representativa y republicana de gobierno; 5) el pronunciamiento es arbitrario y lesiona el derecho a una tutela judicial efectiva, desconoce la definición de "voto válido" expresada en la ley local y se aparta del texto expreso de la ley cuando ésta no requiere interpretación alguna; 6) existe gravedad institucional porque está afectada la legitimidad de origen y regular composición de uno de los órganos del estado provincial; 7) no cabe la reserva o impugnación previa porque lo cuestionado no es la ley electoral local sino la aplicación que de ésta hizo la Junta Electoral; 8) no pudo la actora plantear impugnación alguna sobre las interpretaciones formuladas en las anteriores elecciones (1999 y 2003) en razón de haberse constituido como agrupación política para las elecciones de 2007; 9) la aplicación de normas nacionales debe circunscribirse a los aspectos indispensables no previstos en las locales -como ocurrió para las primeras elecciones después de la provincialización del territorio- pero no cabe su aplicación cuando el estado

local ya ejerció su legítima autonomía, creó su propio régimen electoral y garantizó una "representación efectivamente proporcional en los cuerpos colegiados"; 10) el voto válido y el voto en blanco son categorías diferentes para el régimen electoral fueguino (ley 201) y con la interpretación pretoriana de la Junta Electoral de considerar el voto en blanco como una subespecie del válido y tomarlo en cuenta para el cómputo de la barrera del 5%, se generó una mutación constitucional; 11) la asimilación o no de los votos válidos y en blanco arroja una distribución de bancas muy diferente -acompaña cuadros-.

-III-

En mi concepto, el recurso deducido es formalmente inadmisibile, toda vez que, como V.E. tiene dicho, los agravios que se vinculan con las facultades de los tribunales provinciales, el alcance de su jurisdicción y la forma en que ejercen su ministerio -materia que se encuentra reglada por la Constitución y leyes locales- escapan a la instancia del recurso extraordinario federal, en virtud del debido respeto a las atribuciones de las provincias de darse sus propias instituciones y regirse por ellas (Fallos: 303:827 y sus remisiones; 305:112; 306:617; 311:100 y 1855, entre muchos), sin que, en el sub lite, corresponda apartarse de tal principio.

En efecto, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur ha expuesto suficientes razones de hecho y de derecho que acuerdan sustento bastante a su decisión y la ponen a resguardo de la tacha de arbitrariedad invocada (conf. doctrina de Fallos: 324:2679).

Por otro lado, los agravios del quejoso sólo traducen su desacuerdo con el criterio interpretativo adoptado con respecto a las normas de derecho público electoral local,

Procuración General de la Nación

en aspectos que son extraños al recurso extraordinario (Fallos 323:643), remedio que no tiene por objeto sustituir a los jueces de la causa en la decisión de cuestiones que les son privativas, ni corregir fallos equivocados o que se reputen como tales (doctrina de Fallos: 312:1859; 313:473, entre otros).

Ello así, más allá del acierto o error con que hayan resuelto el tema la Junta Electoral y el superior tribunal, el presente plantea una cuestión de derecho público local, decidida por el órgano competente para ello conforme a la ley local mediante las normas de igual carácter -ley electoral local- y la consideración de antecedentes similares en la provincia, circunstancias que, sumadas al carácter opinable de la decisión, no autorizan sin más el conocimiento del pleito por V.E. sin mengua del respeto debido a la autonomía de la provincia (conf. doctrina fallo de V.E. del 13 de noviembre de 2007, C. 1675. XLIII "Córdoba-convocatoria a elecciones de gobernador, vicegobernador, legisladores y Tribunal de Cuentas provincial para el día 2 de septiembre de 2007 s/ recurso de apelación y nulidad -recurso de hecho").

-IV-

Por lo dicho, entiendo que corresponde desestimar la queja.

Buenos Aires, 11 de noviembre de 2008.

ES COPIA

LAURA M. MONTI